

Estas dietas se incrementan en un 25 por 100 cuando se produzcan en viajes realizados fuera de Galicia.

Art. 12. a) Con excepción del sueldo o jornal base, las demás percepciones no tienen carácter legal de salario bajo ningún concepto.

b) Se tendrá en cuenta voluntariamente por la Empresa el importe del bienio y de la cantidad fija de 10.000 pesetas, a efectos de enfermedad, accidente, jubilación, viudedad y orfandad.

c) El personal con jornada reducida percibirá únicamente la parte proporcional que le corresponda, en relación con la jornada general.

d) Los Botones, Aprendices y Meritorios percibirán el 50 por 100 de las cantidades correspondientes a los Ordenanzas, Ayudantes obreros y Auxiliares administrativos, respectivamente.

Art. 13. En el mes de junio de cada año y con completa independencia de las percepciones anteriores, se abonará de una sola vez a los productores el importe de la participación en beneficios de la Empresa, que se calculará reglamentariamente sobre el importe del salario, incrementándole la mitad del valor de los nuevos bienes y el quinquenio de gracia a los que lo perciban.

El importe de la paga de beneficios se abonará en el año 1975 y en los siguientes, de acuerdo con lo estipulado en la reunión celebrada por el Jurado de Empresa el día 16 de mayo de 1969, pero su importe no se calculará sobre la media de los salarios base recibidos en el año anterior, sino que se hará sobre el salario base del mes de mayo de cada año.

Art. 14. *Jornada de trabajo.*—El número de horas de trabajo para el personal comprendido en este Reglamento será, como máximo, de cuarenta y cinco semanales.

Art. 15. El personal administrativo (primer subgrupo titulado y técnico que trabaje exclusivamente en oficinas) tiene la jornada intensiva de seis horas consecutivas de trabajo durante el periodo de tiempo comprendido entre el 1 de junio y 30 de septiembre de cada año.

El resto de los productores tienen una jornada intensiva de trabajo desde el día 15 de junio hasta el 15 de septiembre siguiente, fijando la Empresa las horas de comienzo y finalización de la tarea diaria, que tendrá la misma duración que la del año 1974.

La jornada de trabajo en los restantes meses del año es la establecida por la Empresa, respetando las disposiciones vigentes.

Continuará existiendo el régimen semanal de cinco días de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan de estas jornadas intensivas:

a) El personal sujeto a turnos en cualquier clase de trabajo, ya que su jornada alcanza a ocho horas diarias de servicio, remunerándose como extraordinarias las que excedan de las cuarenta y cinco semanales a que se refiere el artículo 18, sin que su número se compute para el límite que establece el artículo cuarto de la Ley de Jornada Máxima Legal de 9 de septiembre de 1931, y

b) Los que desempeñen su misión en otras horas laborales del día, tales como Serenos, Vigilantes, etc.

c) Cuando los servicios se realicen en lugares alejados del centro de trabajo y a más de 10 kilómetros del mismo, la jornada, cuando la Empresa lo considere conveniente, podrá continuar también siendo dividida, percibiendo los productores las dietas que reglamentariamente les correspondan, y si trabajan más horas diarias que sus compañeros de jornada intensiva serán consideradas como horas extraordinarias las que excedan de ese número.

d) Se exceptúa del régimen semanal de cinco días el personal señalado en los apartados a) y b) de este artículo y los productores que trabajen en obra aun cuando dependan de otros servicios, tales como explotación, montajes, maquinaria auxiliar de obra, almacenes, etc.

Las normas que se aplican para estas jornadas son las establecidas en la Empresa de acuerdo con el Jurado.

Art. 17. Todo el personal vendrá obligado a marcar en el reloj control las horas de comienzo y fin de la jornada de trabajo, o a cumplir cualquier otro sistema de registro de entradas y salidas, teniéndose en cuenta esta diligencia tanto para el cómputo de las horas extraordinarias, en su caso, como para toda posible recompensa por puntualidad en el servicio o para la sanción por impuntualidad.

Art. 18. *Vacaciones.*—Los productores que tomen todas sus vacaciones entre los días 1 de noviembre y 30 de abril, tendrán derecho a disfrutar de cinco días más que los que les correspondan reglamentariamente.

Art. 19. Con el fin de procurar la más perfecta unión del capital con el trabajo, la Empresa, siguiendo las normas establecidas en las disposiciones legales vigentes, estudiará la forma para que el personal de la misma pueda llegar a poseer títulos mobiliarios de esta Sociedad, como ya se ha hecho anteriormente.

Art. 20. La Empresa, oyendo las sugerencias de la representación social, tratará de ir concediendo mejoras voluntarias a las categorías profesionales o productores de las mismas que por méritos se hagan acreedores a ello.

Art. 21. *Rendimientos mínimos.*—Por cuanto los salarios hora profesionales a que se contrae el artículo anterior son referidos a categorías cuyas funciones no permiten racionalmente ligarlas a un resultado, debido a la heterogeneidad de funciones, se exigirá como módulo o rendimiento para la percepción del salario a tiempo la diligencia y competencia adecuada a la naturaleza del cometido, conforme al uso del lugar y de la profesión.

Art. 22. *No repercusión en precios.*—Las representaciones económica y social hacen constar que el contenido económico de este Convenio no tendrá repercusión en las tarifas eléctricas que la Empresa aplica a los usuarios de ese servicio público.

Art. 23. *Validez de este Convenio.*—Ambas representaciones convienen que, constituyendo lo pactado un todo orgánico indivisible, consideran el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que por las autoridades competentes, en uso de sus facultades reglamentarias, no fuese aprobado en su totalidad y actual redacción, o fuese derogado posteriormente por cualquier causa.

Art. 24. Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo serán resueltas por la Dirección de la Empresa, previo informe y asesoramiento del Jurado de la misma, sin perjuicio de las funciones que la legislación vigente concede al Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo.

Art. 25. *Cláusula derogatoria.*—El presente Convenio Colectivo sustituye al formalizado por las representaciones económica y social el 18 de febrero de 1972, aprobado por la Dirección General de Trabajo el 3 de noviembre de ese mismo año, que, en consecuencia, queda sin efecto.

Asimismo anula los preceptos del Reglamento de Régimen Interior en lo que se oponga a los establecidos en este Convenio y también los de la Ordenanza de Trabajo para las Industrias de Energía Eléctrica que sean propios del sector eléctrico.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

3197

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Gerona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.» (con domicilio en calle Archs, 10, Barcelona), solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea de A. T. y estación transformadora y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria.

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Gerona, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Empresa «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», la instalación de la línea de A. T. y E. T. «Esmerge», con el fin de ampliar y mejorar la capacidad de servicio de sus redes de distribución, cuyas principales características son las siguientes:

### *Línea de A. T.*

Origen de la línea: Apoyo número 299 de la línea Vilanna-Gerona.

Final de la misma: En la E. T. «Esmerge».

Término municipal a que afecta: Gerona.

Tensión en KV.: 25

Tipo de línea: Subterránea, trifásica de un solo circuito.

Longitud en kilómetros: 0,864.

Conductores: Aluminio tipo subterráneo de 150 milímetros cuadrados de sección.

### *Estación transformadora*

Tipo edificio, con transformador de 630 KVA., a 25/0.380-0,220 KV.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Contra esta Resolución cabe interponer recurso de alzada ante la Dirección General de la Energía y Combustibles, en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución.

Gerona, 28 de noviembre de 1974.—El Delegado provincial, J. Frigola Casassas.—1.114-C.